



Gaceta Parlamentaria

Año XXI

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 12 de abril de 2018

Número 5003-IX

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante

Anexo IX

Jueves 12 de abril



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de diciembre de 2017 el Poder Ejecutivo Federal presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante.

Misma que fue recibida el mismo 12 de diciembre de 2017, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente en la Comisión de Justicia de esta H. Cámara de Diputados.

II. Contenido de la iniciativa

El Presidente de la República hace referencia en la iniciativa a la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero del 2017, mediante la cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles, con lo cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir una ley general que establezca los principios y bases a los que deben sujetarse los diversos órdenes de Gobierno en materia de justicia cívica e itinerante. Esta atribución se le otorgó al Congreso en busca del



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

impulso necesario que ha estimulado el Gobierno de la República para garantizar el acceso a la justicia de todas las personas.

El iniciante hace referencia a las propuestas derivadas de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, en donde se recomendó fortalecer la justicia cívica para prevenir y atender los conflictos del día a día entre las personas, para ello se sugirió revisar la legislación penal local, a efecto de que ciertas conductas puedan ser sancionadas por la justicia de barandilla. Debido a que la justicia cívica se entiende como el primer instrumento de mantenimiento de la convivencia armónica y de prevención del delito, jugando un papel clave en la preservación del orden y la tranquilidad en la sociedad, al facultar y capacitar a las autoridades para actuar de manera inmediata, ágil y sin formalismos innecesarios ante los conflictos que se presentan en razón de las relaciones cotidianas y las reglas mínimas del comportamiento que facilitan las relaciones en la sociedad.

El Presidente de la República hace referencia a la existencia de legislación y reglamentación en la materia de cultura cívica en las diversas entidades federativas. Sin embargo, destaca que para que esta normativa tenga eficacia, es necesario homologar los principios, criterios y bases de las políticas públicas que guiarán el actuar de los juzgados cívicos, por lo que se busca establecer como principios rectores de la justicia cívica la prevención de los conflictos vecinales, la corresponsabilidad de las personas en la conservación del entorno social, el respeto a la libertades y derechos de los otros, la prevalencia del dialogo para la resolución de conflictos, el fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la vida democrática, entre otros.

Para tal propósito el suscribiente resalta que se establece que cada municipio o demarcación territorial deberá contar con al menos un juzgado cívico para atender los conflictos en dicha materia, por lo que se establece la estructura mínima para su adecuado funcionamiento y profesionalización. Siguiendo las directrices establecidas en la mesa "Asistencia jurídica temprana y justicia alternativa" de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, se sugirió utilizar mecanismos orales, públicos y expeditos, que concentren las



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

actuaciones en una sola audiencia, los cuales se podrán iniciar a través de una queja o remisión del probable infractor al juzgado cívico. Asimismo, las partes serán invitadas a llegar a una solución amigable mediante mecanismos alternativos de solución de controversias ya sea por medio de la mediación o conciliación, y en caso de que convengan en proceder por alguno de estos medios, el juez los remitirá con un facilitador.

El convenio al que arriben las partes será definitivo y obligatorio, las sanciones aplicables se circunscriben en amonestaciones, servicio en favor de la comunidad, arresto, debiendo para ello privilegiar el servicio en favor de la comunidad y proceder al arresto únicamente en aquellos casos en que la seguridad ciudadana se encuentre en riesgo.

Además, en aras de dotar de eficacia las disposiciones plasmadas se propone la creación del registro de infractores que incluirá información de las personas que hubieren sido sancionadas por la comisión de infracciones en materia de justicia cívica, y que será una herramienta de consulta obligatoria para los jueces al momento de individualizar la sanción en cada caso, ya que la reincidencia aumentará la sanción.

Finalmente, el Presidente de la República refiere que de forma paralela se acompañan estas disposiciones legales de acciones que fomentan la cultura cívica, de tal forma que se pueda asegurar la convivencia ordenada y prevenir la comisión de infracciones, no solo en esta materia, sino como una acción preventiva de la comisión del delito.

Ahora bien, por lo que se refiere a la Justicia itinerante, el iniciante resalta el problema que existe en las comunidades para llevar a cabo con facilidad trámites y servicios, así como para acceder a los tribunales para una correcta impartición de justicia, lo que genera desigualdad y discriminación. Esta situación los priva del acceso a los servicios públicos básicos, así como a la obtención de documentos oficiales que reflejen su situación jurídica y la de sus bienes. Aunado a lo anterior, la falta de accesibilidad física debido a la lejanía o a las características geográficas y socioeconómica de las comunidades, se traduce en un obstáculo para el acceso a la justicia, por lo que en los



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

Diálogos por la Justicia Cotidiana se propuso desarrollar mecanismos de justicia itinerante, como una medida para reducir la marginación jurídica y asegurar el acceso en condiciones de igualdad a las personas. Derivado de lo anterior, el Presidente de la República propone la ley general que nos ocupa a fin de incorporar las “Jornadas de justicia itinerante,” para que a través de unidades móviles las autoridades de los tres órdenes de gobierno ofrezcan trámites, programas sociales, así como servicios y de la administración de justicia. En este sentido, los servicios relacionados con la resolución de conflictos incluirán además de asistencia judicial, asistencia para llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Para el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante podrán sumarse organizaciones del sector privado, académico y social para dar acompañamiento o ampliar la atención a las comunidades.

Finalmente, el iniciante hace referencia a que la ley que se somete a consideración es acorde a los propósitos previstos en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2016, en el cual se estableció como meta, generar un México incluyente para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales, que disminuya las brechas de desigualdad y que se promueva la más amplia participación de la sociedad en las políticas públicas, generando cohesión con la ciudadanía.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia

PRIMERA.

Atendiendo a las obligaciones constitucionales que tenemos las y los legisladores, así como con los compromisos internacionales adoptados por el Estado mexicano y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección de las personas al que nos instruye el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), esta dictaminadora tiene a bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

La necesidad de expedir la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, va más allá de la obligación de cumplir con un plazo constitucional, recae en la necesidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia, derecho humano previsto en el artículo 17 constitucional, el cual supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que las personas puedan ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que se tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución; la cual deberá ser pronta, completa e imparcial. Lo anterior, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho al debido proceso, contenido en el artículo 14 de la CPEUM, por lo que debe darse cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, otorgándose la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción¹, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Todo estado jurídico moderno está sustentado en pilares fundamentales, uno de ellos es la Administración de Justicia (previsto en el artículo 14 Constitucional), sin esta función, el Estado carece de sentido, puesto que la impartición de justicia únicamente puede ser ejercida y administrada por éste, a través de un proceso previamente establecido. Lo

¹ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, Amparo en revisión 308/2012. Juan Carlos Aparicio. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Manuel Monroy Álvarez



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

anterior, en razón de que nuestra actividad diaria, está impregnada de derecho y siempre discutimos en torno a estos, es natural que haya conflicto de intereses en el día a día y de ahí la necesidad de resolver problemas a través del derecho procesal, ya que sin ello el derecho sustantivo estaría desprovisto de efectividad.

Este Derecho Procesal, tiene una naturaleza específica: público, adjetivo, autónomo e independiente y sobretodo cambiante, pues la evolución de los procedimientos establecidos, respecto a su contenido, alcance y desarrollo está en las manos de los jueces o árbitros que dirimen las controversias.

Hoy, tener acceso a un tribunal para resolver los conflictos más comunes no es suficiente en México, las injusticias se asoman en lo ordinario. Requerimos no sólo que los tribunales protejan al indefenso, sino que lo hagan de manera expedita y, principalmente, que nuestros conflictos se resuelvan de fondo y todos tengan certeza sobre sus derechos.

SEGUNDA.

Como se mencionó anteriormente, el acceso a la justicia se encuentra previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que tribunales internacionales y regionales se han pronunciado al respecto. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva instituye el derecho a una garantía judicial específica, destinada a proteger de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos. Básicamente, el artículo 25 de la CADH consagra el derecho a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales.

La Convención Americana:



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

- a) Establece una obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, primordialmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida en que sean efectivos, para la tutela de “derechos fundamentales” contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley;
- b) Exige que el recurso sea efectivo;
- c) Estipula la necesidad de que la víctima de la violación pueda interponerlo;
- d) Exige al Estado asegurar que el recurso será considerado;
- e) Señala que el recurso debe poder dirigirse aun contra actos cometidos por autoridades públicas, por lo que el recurso también es susceptible de ser dirigido contra actos cometidos por sujetos privados;
- f) Compromete al Estado a desarrollar el recurso judicial; y
- g) Establece la obligación de las autoridades estatales de cumplir con la decisión dictada a partir del recurso.

Las obligaciones estatales en este punto emanan de la vinculación entre los alcances de los artículos 2, 25 y 1.1 de la CADH. Esto, en tanto el artículo 2 requiere que el Estado adopte medidas, incluidas las legislativas, para garantizar los derechos establecidos por ese instrumento que aún no lo estuviesen. Lo anterior, incluye el derecho a un recurso efectivo en caso de afectaciones individuales o colectivas a los derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales.

Se ha destacado que los Estados Partes se encuentran obligados, por los artículos 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a establecer un sistema de recursos internos sencillos y rápidos, y a dar aplicación efectiva a los mismos. Si *de facto* no lo hacen, debido a supuestas lagunas o insuficiencias del derecho interno, incurren en violación de los artículos 25, 1.1. y 2 de la CADH.



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

Se evidencia así que la Convención Americana postula la obligación de proveer recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos humanos. Es dable detenerse, brevemente, entonces, sobre los alcances de tales caracteres de la garantía.

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), es posible establecer que el concepto de "efectividad" del recurso presenta dos aspectos. Uno de ellos, de carácter *normativo*, el otro de carácter *empírico*.²

El primero de los aspectos mencionados se vincula con la llamada "idoneidad" del recurso. La "idoneidad" de un recurso representa su potencial "para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo" y su capacidad de "dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos". La Corte IDH ha analizado este tema ya desde sus primeros pronunciamientos. Así, en el "Caso Velásquez Rodríguez", la Corte entendió que, de acuerdo a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, los recursos judiciales deben existir no sólo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados. El tribunal destacó lo siguiente:

"Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias (...) Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable (...) Un recurso debe ser, además,

² Ver a este respecto, Courtis C., *El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos*, en Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Courtis (comp.) "La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década (1994-2005)", Buenos Aires, CELS y Del Puerto, en Prensa.



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”³

El análisis se sitúa en el plano del diseño normativo del recurso: éste debe brindar la posibilidad de plantear como objeto la vulneración de un derecho humano, y de lograr remedios adecuados frente a esas violaciones. En este punto, concretamente, la Corte IDH ha reiterado lo siguiente:

“Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo [25] no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención...”⁴

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también ha delineado estándares tendientes a la caracterización de un recurso como efectivo, con especial hincapié en su aspecto normativo. En este sentido, en su informe de fondo en el “Caso Loren Riebe y otros” que ha sido abordado en particular en el tercer acápite de este trabajo, la Comisión estableció que al efecto de determinar la sencillez, rapidez y efectividad del amparo presentado por los tres sacerdotes contra la decisión del Estado mexicano de expulsarlos de su territorio, debía tenerse en cuenta: a) la posibilidad del recurso para determinar la existencia de violaciones a derechos fundamentales; b) la

³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C ;No. 4; *Ibíd*, párrafos 64 y 66. En este punto, ver, a su vez, Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafo 111; *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 52; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 121; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 117, entre otros.

⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrafo 164; *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párrafo 125; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 191; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 90, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafo 114, entre otros.



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

posibilidad de remediarlas; c) la posibilidad de reparar el daño causado y de permitir el castigo de los responsables. Teniendo en cuenta estos parámetros, la CIDH concluyó en el caso:

“Resulta claro que el recurso judicial no cumplió con los requisitos arriba mencionados, sino todo lo contrario: la decisión final estableció, sin mayor fundamentación en derecho, que las actuaciones de los funcionarios gubernamentales se ajustaron a la ley. De tal forma, quedaron convalidadas las violaciones a los derechos humanos de los demandantes y se permitió la impunidad de los violadores. En otras palabras, se negó a los sacerdotes el amparo de la justicia mexicana ante hechos violatorios de sus derechos fundamentales, en transgresión de la garantía de la tutela judicial efectiva. (...) La Comisión, con base en todo lo anterior, concluye que el Estado mexicano violó el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los sacerdotes Loren Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz...”⁵

Debe destacarse que en dicho caso la CIDH llegó a la conclusión de que ha habido una vulneración al artículo 25 de la CADH, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, el alcance de la revisión judicial de la decisión administrativa de expulsión. Ahora bien, como se mencionará en el tercer apartado de este trabajo, en otras oportunidades tal cuestión ha sido analizada por la CIDH haciendo referencia también, a la virtualidad del artículo 8 de la CADH. Se detecta así una cierta oscilación entre las violaciones que quedan enmarcadas en el artículo 8 y aquellas que hacen al quebrantamiento del artículo 25 y, fundamentalmente, la estrecha relación que la CIDH y la Corte IDH han establecido entre los derechos y garantías consagrados en ambos artículos de la Convención Americana.

⁵ Cfr. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, cit. Parr. 81



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

Por otro lado, y aún en el plano *normativo* del recurso, no puede dejar de hacerse notar que la Corte IDH ha destacado la entidad de dos institutos procesales en particular, al referirse al llamado "recurso efectivo" consagrado en el artículo 25 de la CADH. Así, ha manifestado en reiteradas oportunidades que la institución procesal del amparo y del *habeas corpus* "reúnen las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve". Frente a esta situación, es dable precisar que el propio artículo 25 de la CADH da cuenta de que puede haber "recursos efectivos" cuya tramitación no resulte sencilla y rápida. Es posible entender que se trata de recursos frente a situaciones de gran complejidad fáctica o probatoria, o de situaciones que requieran un remedio complejo.

El segundo aspecto del recurso "efectivo" es de tipo empírico. Hace a las condiciones políticas e institucionales que permiten que un recurso previsto legalmente sea capaz de "cumplir con su objeto" u "obtener el resultado para el que fue concebido". En este segundo sentido, un recurso no es efectivo cuando es "ilusorio", demasiado gravoso para la víctima, o cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de sus autoridades judiciales. Así, la Corte IDH ha resaltado, una y otra vez, que:

"No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.⁶"

⁶ Cfr. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, cit. Parr. 81 y 82



Comisión de Justicia

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE**

TERCERA.

La “Justicia Cotidiana” busca solucionar los problemas resaltados en las consideraciones anteriores, que alientan y generan desconfianza en las instituciones. En el marco del decálogo de medidas para mejorar la seguridad, la justicia y el Estado de Derecho, presentado por el Presidente de la República, a través del cual se planteó las principales problemáticas, sus orígenes y las posibles soluciones que permitan dejar atrás un sistema de impartición de justicia lento, incierto, discriminatorio, complicado y costoso para poder solucionar los problemas vecinales, la llamada “justicia cotidiana” que se requiere en el día a día en las calles, al innovar con este modelo de justicia cívica que permita prevenir la violencia y dar solución de forma amistosa, temprana, rápida y eficaz a los conflictos sociales.

Esta Comisión dictaminadora coincide cabalmente con el hecho de que la justicia cívica juega un papel primordial en el mantenimiento del orden y la tranquilidad en una sociedad, pues permite a las autoridades más cercanas a las personas actuar de manera inmediata, ágil y sin formalismos estériles ante los conflictos que se presentan. En otras palabras, la justicia cívica permite hacer efectivas las reglas mínimas de comportamiento que facilitan las relaciones en una comunidad.

Asimismo, quienes integramos esta Comisión, entendemos las dificultades a las que se enfrentan todos los días muchas personas en el país para acceder a la justicia, lo cual genera que se acentúen condiciones como la marginación y la pobreza. La falta de accesibilidad física derivada de la ubicación geográfica es uno de los puntos primordiales que se recogen en la iniciativa y que esta Comisión estima necesarios atender desarrollando mecanismos de justicia itinerante, es decir, acercar la justicia a las personas en comunidades alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

No queda duda que para recuperar la seguridad ciudadana es necesario continuar con la implementación de políticas públicas de forma coordinada con los diversos órdenes de gobierno que permitan generar un ambiente de orden y paz a través de normas mínimas de comportamiento social que hagan afable la vida en sociedad. Lo anterior, solo es posible alejándonos de la visión atada a crear sedes judiciales, permitiendo que las autoridades se acerquen a las personas, asumiendo la responsabilidad de crear los mecanismos que resulten idóneos para todas las personas que viven en México, los cuales les permitan contar con los elementos mínimos que integran la tutela judicial efectiva, con mecanismos eficaces para resolver sus conflictos de manera sencilla y rápida. Es preciso coordinar los esfuerzos necesarios en los tres órdenes de gobierno para acercar la justicia a las personas.

CUARTA.

Es importante señalar que esta Comisión Dictaminadora además de realizar un estudio puntual sobre el tema de la Justicia cívica e itinerante abrió un espacio de diálogo para que las y los legisladores interesados emitieran comentarios u observaciones respecto de la iniciativa presentada por el Ejecutivo, además la Comisión de Justicia siempre estuvo abierta al diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que presentaran interés al respecto. Los argumentos recabados durante el tiempo de estudio y dictaminación fueron fundamentales para la elaboración de la versión final del presente documento.

Por lo tanto, y atendiendo a las consideraciones antes indicadas, es que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, considera de carácter prioritario la armonización del marco jurídico actual, a las reformas constitucionales derivadas de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, ya que fue a través de la participación ciudadana y de los representantes de todos los sectores: investigadores, académicos, abogados, representantes de organismos constitucionales autónomos, de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; y actores de la sociedad civil, a través de foros y mesas de debate



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

establecieron las soluciones y mejoras necesarias al sistema de impartición de justicia en México, que concluyeron con un trabajo que más tarde se transformaría en propuestas de iniciativas para la correcta impartición de justicia en nuestro país, por lo que sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana y tiene por objeto:

- I. Sentar las bases para la organización y el funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y
- II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades de los tres órdenes de gobierno para acercar mecanismos de resolución de conflictos, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales, denominados conciliadores, quienes proponen alternativas de solución;



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

- II. Convenio: Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;
- III. Cultura cívica: Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;
- IV. Facilitador: Tercero ajeno a las partes quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en los procedimientos de mediación y conciliación y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;
- V. Instituciones especializadas: Centros del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales encargados de llevar a cabo los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VI. Juzgados cívicos: Instituciones encargadas de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica, con independencia del nombre que reciban en los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- VII. Justicia cívica: Conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales;
- VIII. Justicia itinerante: Conjunto de acciones a cargo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas;
- IX. Ley: Ley General de Justicia Cívica e Itinerante;
- X. Mecanismos alternativos de solución de controversias: Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la Conciliación, Mediación y Negociación, en el que las Partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de un Facilitador para llegar a una solución;
- XI. Mediación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador;



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE

- XII. Negociación: Procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un Facilitador, y
- XIII. Reglamento: El reglamento de esta Ley.

Artículo 3o.- Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas se sustentarán en los siguientes principios:

- I. Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;
- II. Corresponsabilidad de los ciudadanos;
- III. Respeto a las libertades y derechos de los demás;
- IV. Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;
- V. Cercanía de las autoridades de justicia cívica con grupos vecinales o comunales;
- VI. Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;
- VII. Privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;
- VIII. Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto;
- IX. Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia, y
- X. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 4o.- Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben contar con los juzgados cívicos que sean necesarios de conformidad con su densidad poblacional, los cuales tendrán, al menos, la estructura siguiente:

- I. Un juez de justicia cívica;



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE

- II. Un facilitador;
- III. Un secretario;
- IV. Un defensor de oficio;
- V. Un médico;
- VI. Los policías que se requieran para el desahogo de las funciones del juzgado cívico;
- VII. El personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento de los juzgados, y
- VIII. En cada juzgado actuarán jueces en turnos sucesivos que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

Artículo 5o.- Para ser juez de justicia cívica se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad;
- III. Ser licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Las leyes de las entidades federativas en materia de justicia cívica establecerán el procedimiento de designación de los jueces, así como la duración de su cargo.

Artículo 6o.- Son atribuciones del juez de justicia cívica:

- I. Conocer de las infracciones en materia de justicia cívica y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- II. Aplicar las sanciones establecidas en las leyes de justicia cívica de las entidades federativas;
- III. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
- IV. Integrar y mantener actualizado el sistema de información de antecedentes de infractores;
- V. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- VI. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales del Secretario;



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

- VII.** Autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores o que sean motivo de la controversia.
El juez no puede devolver los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- VIII.** Comisionar al personal adscrito al juzgado cívico para realizar notificaciones y diligencias;
- IX.** Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere esta Ley y, en su caso, declarar el carácter de cosa juzgada;
- X.** Solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- XI.** Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del juzgado cívico, y
- XII.** Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y las leyes de las entidades federativas.

Artículo 7o.- El juez de justicia cívica deberá:

- I.** Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de los ofendidos, y
- II.** Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de los probables infractores y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el juzgado cívico.

Artículo 8o.- Para ser facilitador de un juzgado cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Tener por lo menos 25 años cumplidos;
- III.** Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente;
- IV.** Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- V.** No estar purgando penas por delitos dolosos;
- VI.** Acreditar ante la Institución especializada los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, y
- VII.** Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación.



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la designación de los facilitadores de los juzgados cívicos.

Artículo 9o.- Al facilitador del juzgado cívico le corresponde:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;
- III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;
- V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- VII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- VIII. Las demás que se determinen en esta Ley y en las leyes de las entidades federativas.

Artículo 10.- Las leyes de las entidades federativas establecerán los requisitos que deberán cumplir y las atribuciones que desempeñarán las personas que presenten sus servicios en los juzgados cívicos.

Artículo 11.- Es competente para conocer de las infracciones o conflictos en materia de justicia cívica el juzgado cívico del lugar donde éstos hubieren tenido lugar.

Las leyes de las entidades federativas establecerán las reglas de competencia para el caso de que un municipio o demarcación territorial cuente con más de un juzgado cívico.

Artículo 12.- Los juzgados cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

Asimismo, deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.

Artículo 13.- Para el debido funcionamiento de los juzgados cívicos, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben contar con una autoridad administrativa responsable de supervisar el desempeño del personal, proponer estímulos, mejoras en el servicio y, en su caso, medidas disciplinarias a los servidores públicos que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley y en las leyes de las entidades federativas.

CAPÍTULO II

DE LA CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 14.- Las leyes que emitan las legislaturas de las entidades federativas establecerán los exámenes y cursos que deberán acreditar los aspirantes a jueces, secretarios y defensores de oficio y señalarán la autoridad competente para su aplicación y evaluación. Asimismo, dichas leyes deberán prever los mecanismos para su actualización, profesionalización y la evaluación de su desempeño.

Artículo 15.- Los facilitadores que presten sus servicios en los juzgados cívicos deben estar capacitados y certificados para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes.

La certificación será otorgada por las Instituciones especializadas conforme a lo dispuesto por la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16.- El procedimiento dará inicio:

- I. Con la presentación del probable infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;
- II. Para efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, las leyes de las entidades federativas determinarán los actos u omisiones que son considerados riesgos a la seguridad ciudadana por implicar violencia, el uso indebido de vías y espacios públicos, o bien, un daño potencial a las personas y sus bienes;
- III. Con la remisión del probable infractor por parte de otras autoridades al juzgado cívico, por hechos considerados infracciones en materia de justicia cívica previstas en las leyes de las entidades federativas, o
- IV. Con la presentación de una queja por parte de cualquier particular ante el juez, contra un probable infractor.

El juez analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá al probable infractor a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desechará la queja.

Artículo 17.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia, debiendo quedar registro de todas las actuaciones.

Artículo 18.- Cuando alguna de las partes no hable español o se trate de una persona con discapacidad auditiva y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno de oficio, sin cuya presencia el procedimiento no podrá dar inicio.

Artículo 19.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico adscrito al juzgado cívico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse.

Artículo 20.- En caso de que el probable infractor padezca alguna discapacidad mental o sea menor de edad, el juez citará a quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia, se nombrará a un defensor de oficio que lo asista.

Artículo 21.- En los casos en que el probable infractor pertenezca a una comunidad indígena y la infracción haya tenido lugar en dicha comunidad en perjuicio de la misma o de alguno de sus miembros, será competente para resolver la autoridad de dicho pueblo o comunidad, de acuerdo a su propia normativa para la solución de conflictos internos.

En los casos en los que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, será competente para conocer de la probable infracción el juzgado cívico que corresponda conforme a la legislación de la entidad federativa de que se trate.

Artículo 22.- El juez, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa;
- II. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas, y
- III. Auxilio de la fuerza pública.

Las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas establecerán los mínimos y máximos para la imposición de multas y arrestos.



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

Artículo 23.- Una vez valoradas las pruebas, si el probable infractor resulta responsable de una o más infracciones previstas en las leyes respectivas, el juez le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

Artículo 24.- El juez determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales del infractor.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, el juez tomará en consideración si es un caso de reincidencia.

Artículo 25.- Cuando se determine la responsabilidad de un menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Artículo 26.- Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con su grado de participación.

Artículo 27.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

Artículo 28.- Al dictar la resolución que determine la responsabilidad del infractor, el juez lo apercibirá para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.

Artículo 29.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el juez procurará su satisfacción inmediata, lo que, en su caso, será tomado en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción.

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Artículo 30.- Las autoridades de todos los órdenes de gobierno prestarán auxilio a los juzgados cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN

DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 31.- El integrante de policía detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el juez, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas, y
- II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto,



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 32.- En la detención y presentación del probable infractor ante el juez, el integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, hará constar en una boleta de remisión, los elementos que permitan identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención.

Las leyes de las entidades federativas establecerán la información que deberán asentar los integrantes de policía que lleven a cabo la detención en la boleta de remisión.

Al momento de elaborar la boleta de remisión, el integrante de policía proporcionará una copia de la misma al probable infractor e informará inmediatamente de la detención al juez.

Cuando un probable infractor sea presentado ante el juez por una autoridad distinta al elemento de policía, ésta deberá informar por escrito los motivos de la detención, así como la información que se señale en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas.

Artículo 33.- El juez informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda. En caso de que no cuente con un defensor, se le asignará uno de oficio.

Artículo 34.- En la audiencia, en presencia del probable infractor y su defensor, el juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte de un integrante de policía;
- II. Informará al probable infractor de los hechos de los que se le acusa;
- III. Dará el uso de la voz al presunto infractor para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por medio de su defensor;



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

- IV. En caso de que el juez lo estime conveniente, podrá solicitar la declaración del integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos; y
- V. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Artículo 35.- Durante el desarrollo de la audiencia, el juez podrá admitir como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a juicio del juez, sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, el juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas.

SECCIÓN TERCERA

DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 36.- Cualquier particular podrá presentar quejas ante el juez, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso.

Artículo 37.- El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

Artículo 38.- El juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al probable infractor para que se presenten a la audiencia. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará al quejoso.

Artículo 39.- Si el probable infractor es menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o, de hecho.



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

Artículo 40.- En caso de que el quejoso no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor no compareciera a la audiencia, el juez hará uso de las medidas de apremio a las que hace referencia el artículo 22.

Artículo 41.- El juez iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y
- V. Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el juez suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, el juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

Artículo 42.- Será de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en esta Sección, la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 43.- Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el juzgado cívico, el juez las invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, les informará de los beneficios, del desarrollo de los procedimientos y sus características.

Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de mediación o conciliación, el juez las remitirá con el facilitador. En caso contrario, el juez dará inicio a la audiencia.

Artículo 44.- En caso de que las partes decidan someter su conflicto a un mecanismo alternativo de solución de controversias, el facilitador explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por el juez.

El facilitador llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en los términos previstos en la ley en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias de cada entidad federativa.

Artículo 45.- El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. El juez analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a Derecho y sea válido por lo que tendrá el carácter de cosa juzgada.

El cumplimiento de los convenios, así como las sanciones en caso de incumplimiento podrán ser exigibles en los términos de la legislación procedimental de la entidad federativa que corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

Artículo 46.- Las leyes de las entidades federativas deberán contener un catálogo de infracciones, mismas que serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Servicio en favor de la comunidad;
- III. Multa, o
- IV. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.

Dichas leyes deberán establecer, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el tipo de sanción que corresponda, los mínimos y máximos aplicables, así como los casos en los que serán conmutadas dichas sanciones. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Las sanciones que se establezcan en las leyes respectivas deberán privilegiar el servicio en favor de la comunidad y sólo en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad ciudadana procederá el arresto.

Artículo 47.- Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad o arresto, los órganos encargados de administrar justicia cívica deberán proporcionarle material formativo sobre la importancia de la cultura cívica y las consecuencias por el incumplimiento de la ley.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los gobiernos de las entidades federativas deberán elaborar y distribuir el material formativo a sus municipios o demarcaciones territoriales.

Artículo 48.- Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad, el juez ordenará que éste se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad.



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

Artículo 49.- Se consideran actividades de servicio en favor de la comunidad las siguientes:

- I. Limpieza, pintura o restauración de vialidades, centros públicos de educación, de salud o de servicios;
- II. Realización de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- III. Realización de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común,
y
- IV. Las demás que determinen las leyes de las entidades federativas.

Artículo 50.- Las actividades de servicio en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal de los gobiernos municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 51.- En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de servicio en favor de la comunidad, el juez emitirá orden de presentación para su ejecución inmediata.

Artículo 52.- La responsabilidad que derive del incumplimiento a la presente Ley y a las leyes de las entidades federativas es independiente de otro tipo de responsabilidades.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE INFRACTORES

Artículo 53.- Las entidades federativas integrarán un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica y se integrará, al menos, con los siguientes datos:

- I. Datos personales y de localización del infractor;
- II. Infracción cometida;
- III. Lugar de comisión de la infracción;
- IV. Sanción impuesta, y



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

V. Estado de cumplimiento de la sanción.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el personal del juzgado cívico.

La administración del registro de infractores estará a cargo de la autoridad administrativa que determine cada entidad federativa.

Los servidores públicos que tengan acceso al registro de infractores estarán obligados en los términos de la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 54.- El registro de infractores será de consulta obligatoria para los jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro, podrán solicitar información que conste en el mismo únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 55.- Las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas podrán determinar que las multas impuestas por infracciones contenidas en las mismas sean consideradas créditos fiscales. Asimismo, deberán determinar la forma en que será exigible el cumplimiento de otras sanciones.

CAPÍTULO VI

DE LOS INFORMES Y ESTADÍSTICAS

Artículo 56.- Los gobiernos de las entidades federativas, a través de las autoridades competentes y, atendiendo al principio de rendición de cuentas, emitirán anualmente un informe sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de cultura y justicia cívica.



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

El informe anual de resultados deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por los juzgados cívicos, el número de asuntos atendidos, así como el número de asuntos que fueron mediados, conciliados y resueltos por el juez.

Asimismo, incluirá información sobre apercibimientos y arrestos, así como el índice de cumplimiento de multas y servicio en favor de la comunidad.

La información contenida en los informes respectivos servirá de base para que las autoridades de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en coordinación con las entidades federativas midan el desempeño de los juzgados cívicos a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.

TÍTULO TERCERO

DE LA JUSTICIA ITINERANTE

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS JORNADAS DE JUSTICIA ITINERANTE

Artículo 57.- La justicia itinerante está a cargo de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Las autoridades deben implementar acciones y mecanismos para que ésta llegue a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Artículo 58.- La Federación y las entidades federativas de manera coordinada llevarán a cabo jornadas de justicia itinerante para acercar trámites y servicios de las dependencias y entidades federales y locales a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

En cada caso, deberán establecer la preparación y el desarrollo de las jornadas; su ubicación y periodicidad; las dependencias, entidades y otras instituciones participantes,



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

y los trámites y servicios que se prestarán, así como los mecanismos de seguimiento para aquéllos que no sean de resolución inmediata.

Artículo 59.- Los gobiernos de las entidades federativas son los responsables de coordinar las acciones que los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México lleven a cabo para la preparación y el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.

Artículo 60.- Las autoridades podrán realizar una visita previa a la comunidad donde se llevará a cabo la jornada de justicia itinerante, para determinar de conformidad con las necesidades de la población, las dependencias, entidades e instituciones participantes, así como los trámites y servicios que se ofrecerán. De ser necesario, se deberá prever la participación de traductores durante el desarrollo de la jornada.

Artículo 61.- La Federación y las entidades federativas deben coordinarse para llevar a cabo la difusión de las jornadas de justicia itinerante, a fin de que la población conozca los trámites y servicios que podrá llevar a cabo.

Artículo 62.- Durante las jornadas de justicia itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales con asistencia judicial o haciendo uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 63.- Los gobiernos de las entidades federativas deberán celebrar convenios de coordinación cuando la ubicación de las jornadas de justicia itinerante abarque el territorio de dos o más entidades.

Asimismo, podrán celebrar convenios de colaboración con el sector privado, académico y social para el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.

Artículo 64.- Las leyes respectivas podrán prever la exención del cobro de derechos cuando se lleven a cabo en las jornadas de justicia itinerante.



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE

Artículo 65.- De cada jornada de justicia itinerante se levantará registro, mismo que servirá como instrumento de evaluación y mejoramiento en la planeación de jornadas posteriores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Las legislaturas de las entidades federativas emitirán o adecuarán las leyes en materia de justicia cívica e itinerante, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán adecuar la organización y el funcionamiento de los órganos encargados de impartir justicia cívica a lo previsto en esta Ley en un plazo que no podrá exceder de noventa días, a partir de la entrada en vigor de la legislación que emitan las entidades federativas en materia de justicia cívica e itinerante.

CUARTO. - Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la presente Ley, las legislaturas de las entidades federativas deberán prever en sus respectivos presupuestos, la elaboración y distribución de material formativo en materia de cultura cívica.

QUINTO. - El registro de infractores de las entidades federativas a que hace referencia la presente Ley deberá estar en funcionamiento en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de su legislación en materia de justicia cívica.

SEXTO. - La Federación y los gobiernos de las entidades federativas deberán iniciar las jornadas de justicia itinerante, a partir del ejercicio fiscal siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley.



Comisión de Justicia

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA,
REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CIVICA E ITINERANTE**

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales deberán considerar las exenciones en el pago de derechos por los trámites y servicios que se ofrezcan en las jornadas de justicia itinerante.

SÉPTIMO. - Los Congresos de las entidades federativas deberán prever los recursos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 05 de abril de 2018



Dictamen a la iniciativa en sentido positivo por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Dip. César Alejandro Domínguez Domínguez SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Huicochea Alanís Arturo SECRETARIO	PRI			
5		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			



Dictamen a la iniciativa en sentido positivo por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Corzo Olán Omar INTEGRANTE	PRI			
15		Elizondo García Pablo INTEGRANTE	PRI			
16		Villagomez Guerrero Ramón INTEGRANTE	PRI			
17		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
18		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



Dictamen a la iniciativa en sentido positivo por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		Sandoval Rodríguez José Refugio INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
21		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
22		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			




Dictamen a la iniciativa en sentido positivo por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
11		Alfredo Basurto Román INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			



Dictamen a la iniciativa en sentido positivo por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; Carlos Iriarte Mercado, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Virgilio Dante Caballero Pedraza, MORENA; Macedonio Salomón Tamez Guajardo MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; José Alfredo Ferreiro Velazco, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Édgar Romo García, presidente; vicepresidentes, Martha Sofía Tamayo Morales, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Sofía del Sagrario de León Maza, PRI; Mariana Arámbula Meléndez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Bermúdez Torres, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>